

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes, quien comparece por propio derecho y en su carácter de funcionarios del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí, para controvertir: En el caso de la primera de las nombradas: *“La Asamblea Política Estatal llevada a cabo el 29 veintinueve de Julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí”*, y en el caso del resto de los nombrados, además de la mencionada asamblea, también controvierten, *“La convocatoria de fecha 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés”*. Actos imputados al Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actores. Las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes.

Acto impugnado. Asamblea Política Estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Partido Movimiento Laborista San Luis.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PML. Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, el CEEPAC, dictó el acuerdo número CG/2023/ABR/31, en el que se aprueba de procedente la solicitud de registro como Partido Político Local a Movimiento Laborista San Luis Potosí.

2. El 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Política Estatal del PML, en donde se eligieron los órganos directivos y de gobierno del partido político.

3. Inconformes con la Asamblea antes señalada, los actores promovieron sendas demandas en la vía de juicios ciudadanos ante este Tribunal, con el propósito de anularla.

4. El 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se dictó acuerdo Plenario que acumuló los juicios ciudadanos y ordenó reencauzar las demandas a la vía intrapartidaria con el propósito de que se cumpliera con el principio de definitividad.

5. La determinación anterior, fue revocada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los juicios ciudadanos: SM-JDC-109/2023 y sus acumulados.

Ordenando que este Tribunal se avocara nuevamente a la substanciación de las demandas.

6. En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se remitieron físicamente los expedientes TESLP/JDC/19/2023, TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023, a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a su substanciación.

II. ACUMULACIÓN

Como ya se precisó en este acuerdo, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los juicios ciudadanos: SM-JDC-109/2023 y sus acumulados, revocó la resolución plenaria de este Tribunal del día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en la resolución local antes señalada obraba la acumulación de los juicios; por lo tanto, lo adecuado es, proveer en esta nueva resolución sobre la acumulación de las demandas promovidas por las y los actores, en los términos que se precisan a continuación.

Las demandas presentadas por la parte actora dieron lugar, respectivamente, a los siguientes juicios de la ciudadanía:

EXPEDIENTES	PERSONAS ACTORAS.
TESLP/JDC/19/2023	Adriana Domínguez Castillo.
TESLP/JDC/20/2023	Karla Adriana González Domínguez
TESLP/JDC/21/2023	Alberto Leija López
TESLP/JDC/22/2023	Juan Ricardo Martínez Cortes

Analizadas las demandas se advierte que las y los actores controvierten el mismo acto reclamado, esto es, la Asamblea Política Estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

Por esa razón este Tribunal estima que, se surte la hipótesis normativa establecida en el artículo 17¹ de la Ley de Justicia Electoral, pues en efecto tal precepto establece que los juicios podrán acumularse cuando dos ó más actores combaten el mismo acto, resolución o resultados.

En este sentido, al considerarse que los juicios están vinculados -por lo que fueron turnados a la misma ponencia- es que se considera que, en atención al principio de economía procesal, procede la acumulación de los asuntos. Por tanto, los expedientes TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023 se

¹ ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

acumulan al diverso TESLP/JDC/19/2023, por ser éste el que se recibió primero, y únicamente por economía procesal.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada del presente acuerdo, a los expedientes acumulados.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN

a) Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en sus artículos 7 fracción II y 74, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

b) Personería: Las y los actores tienen reconocido el carácter de aspirantes a la ratificación de sus cargos partidistas en la Primera Asamblea Estatal Partidista Ordinaria del PML, según se acredita con documento de propuesta que acompañó la autoridad demandada a su informe circunstanciado, apreciable en la página 92 de este expediente, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar el carácter de participantes en la mencionada asamblea y sin que obre prueba que evidencie lo contrario.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, puede ser contrario a los derechos subjetivos de los actores, puesto que, según se aprecia en el Acta de la Primera Asamblea Partidista del PML, los mismos fueron removidos por otra planilla propuesta, por lo que en consideración de este Tribunal, tienen el derecho a controvertir los actos llevados a cabo en la mencionada asamblea así como la convocatoria en donde se realizó la invitación.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción

Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los juicios ciudadanos: SM-JDC-109/2023 y sus acumulados; considero que no debía observarse la definitividad de la instancia partidista en las demandas que se examinan, porque los órganos de justicia interna no estaban debidamente conformados previo a la celebración de los actos impugnados.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que las y los actores precisan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Damián Carmona número 925-4, zona centro de esta Ciudad**, y autorizan para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los profesionistas **Alois Alvarez Soldevilla y María Gabriela Buendía Mares**.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

f) Oportunidad: La Primera Asamblea Estatal Ordinaria del PML, se llevó a cabo el día 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés.

En el caso de los actores, presentaron sus demandas ante este Tribunal el día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés; esto es al tercer día hábil, por lo que se estima que sus demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Referente al tiempo de impugnación de la convocatoria de la mencionada asamblea, será objeto de estudio en la sentencia definitiva que se emita en este juicio; pues de momento los actores solamente señalan que conocieron la misma el día 29 veintinueve de julio de los corrientes, pero habrá que determinar si efectivamente de las constancias de juicio puede advertirse que no pudieron conocerla

desde antes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITEN** a trámite los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisados en el exordio de este proveído.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por las y los actores.

Se les tienen por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que acompañan a sus demandas reservándose de valorarlas al momento de dictar sentencia; de conformidad con los artículos 21 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que se refiere a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones que aportan, las mismas dada su naturaleza se les tiene por admitidas y desahogadas en este momento, reservando a valorarse al mismo de dictar sentencia también como lo establece el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos las cédulas de notificación por estrados emitidas por la Comisión de Ética y Justicia Partidista del PML, de la que se desprende que se le dio publicidad a los medios de impugnación para convocar a interesados a los procedimientos, mismas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el Secretario de la mencionada Comisión, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a los juicios, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, dentro de los autos del expediente, se acredita la remisión de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad demandada, por lo que se le tiene al PML por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado.

Tomando en consideración que a criterio de este Tribunal son necesarias constancias y normativas internas para poder resolver diligentemente estos juicios, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se emiten diligencias para mejor proveer.

La primera para el efecto de girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, en el plazo de 3 tres días, tenga a bien remitir a esta autoridad copia fotostática certificada de los estatutos del Partido Político Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

La segunda con el propósito de que la autoridad demandada mediante oficio y en un plazo no mayor a 3 tres días, remita copia fotostática certificada de las siguientes constancias:

a) Copia fotostática certificada del acta de asamblea en donde consta que en un primer intento no pudo llevarse a cabo la primera asamblea estatal ordinaria del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí por falta de quorum, así como su convocatoria.

De la misma manera también informe lo siguiente:

a) En qué medios electrónicos y físicos se publicó la convocatoria de fecha 22 veintidós de julio de 2023 dos mil veintitrés; debiendo anexar al respecto copia fotostáticas certificada de los documentos publicitarios o en su caso la liga electrónica.

b) Precisar si el partido cuenta con alguna página electrónica, y de ser así informar al dirección o liga electrónica de la página.

Tomando en consideración que están pendientes constancias procesales por remitir para poder resolver la litis, de momento no se decreta el cierre de instrucción.

El presente acuerdo corresponde dictarlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al decidir sobre el procedimiento de acumulación de juicios ciudadanos, lo cual constituye una hipótesis establecida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 1, 8 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, infórmese dentro del plazo de 24 horas a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx., el contenido el presente

acuerdo; así como también por medio de oficio remítasele copia fotostática certificada del presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a las y los actores; mediante oficio a la autoridad demandada y al CEEPAC, transcribiéndoles el presente acuerdo, y por estrados a cualquier interesado en el presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en
Funciones de Magistrado y Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General**